

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2016EE225485 Proc #: 3224753 Fecha: 19-12-2016
Tercero: DANIEL BARRETO SANCHEZ
Decentro BARRETO SANCHEZ
DECENTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 02592

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995 (Hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015ER24564 del 13 de febrero de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 02 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, ubicado en la carrera 141 A bis B No 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2527 del 02 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2527 del 02 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 24 de julio de 2015 al

Página 1 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 09673 del 30 de septiembre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador – horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lect	turas equiv	Observaciones	
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	observaciones
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso del taller de ornamentación, sobre la Carrera 141 A Bis B	1.5	11:27:53	11:31:58	79.4		78.8	Pulidora en funcionamiento
		11:36:48	11:47:24	69.9	70.4	Enmascarado (*)	Compresor en funcionamiento
		11:49:48	12:00:01			74.3	Residual
		12:03:23	12:16:47	75.8			Soldadura y armado

Nota 1: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido con las fuentes apagadas; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 2: Debido a que la emisión de ruido no es constante y existen momentos en los cuales no se están utilizando las fuentes registradas, la medición se realizó con fundamento en el parágrafo del Artículo 5. Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe técnico.

Nota 3 (*): Para el caso del <u>compresor</u>, se realizó medición de ruido con la fuente de generación funcionando y se realizó medición de ruido con la fuente de generación apagada, equivalente al ruido residual; sin embargo, se determina un ENMASCARAMIENTO SONORO, teniendo en cuenta lo analizado durante la visita técnica in situ y lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se establece:





"Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Nota 4: Dado que las fuentes sonoras fueron apagadas, se realizó el cálculo de la emisión de ruido para el caso de la pulidora y la actividad de soldadura y armado, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente fórmula:

 $Leq_{emisión} = 10 log (10 (L_{Aeq.T}/10) - 10 (L_{Aeq.Res}/10))$

Valor para comparar con la norma:

Pulidora = 78.8 dB(A)Soldadura y armado = 74.3 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Industriales según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

UCR = N - Leq(A).

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – Periodo **Diurno**). Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.7:

Tabla No. 7 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE				
DIURNO Y DIURNO	CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

UCR (Pulidora) = 65 dB(A) - 78.8 dB(A) = -13.8dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto. UCR (Soldadura y armado) = 65 dB(A) - 74.3 dB(A) = -9.3dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.





8. ANÁLISIS AMBIENTAL

El taller de ornamentación **INDUSTRIAS DANBAR** opera en el primer piso de una casa familiar de tres niveles, con acceso sobre la Carrera 141 A bis B. Distribuye sus labores en un área aproximada de 40 m², donde se encuentra la presencia de herramientas de mano, un compresor, un equipo de soldadura y una pulidora, las cuales forman parte de su proceso productivo y constituyen las principales fuentes de emisión sonora.

El flujo vehicular sobre la vía de acceso es bajo; sin embargo, la Calle 143B, si realiza un aporte significativo en el flujo vehicular, por lo que es propicio realizar la corrección descrita en instancias posteriores a este concepto. Colinda en todas sus direcciones con viviendas de tipo familiar y unos predios más al norte con una rockola bar.

En el momento de la visita técnica de seguimiento realizada el día 24 de julio de 2015, el taller de ornamentación se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que el mismo opera a puerta abierta. Esta visita se sealizó con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido y la inspección de las adecuaciones propias de mitigación al impacto acústico producido hacia el exterior, teniendo en cuenta el requerimiento No. 2527 del 2 de mayo de 2015. Bajo estos elementos de evaluación, no se encontró ninguna acción en atención a lo expuesto. El punto de medición se ubicó a una distancia de 1.5 metros de la entrada del taller, siendo este el sitio cercano de mayor impacto sonoro.

Como resultado de la consulta de uso de suelo efectuada a través de la Página Web de SINUPOT para el predio en el cual opera la empresa **INDUSTRIAS DANBAR**, el sector está catalogado como una zona **Residencial con actividad económica en la vivienda**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller de ornamentación, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

(…)

9. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no hubo acciones y/o medidas técnicas implementadas para garantizar el cumplimiento a los niveles máximos de ruido permitidos para un sector RESIDENCIAL, por la Resolución 627 de 2006 y de acuerdo al requerimiento realizado mediante acta No. 2527 por observancia técnica, del día 2 de mayo de 2015; por lo que se determina que las actividades de pulido, soldadura y armado principalmente generadas al interior del taller de ornamentación denominado INDUSTRIAS DANBAR, SUPERAN los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno.

Página 4 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- El funcionamiento del taller de ornamentación denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del taller de ornamentación denominado INDUSTRIAS DANBAR, realice todas las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y considerando que los resultados obtenidos fueron (Leq_{emisión (pulidora)}) de 78.8 dB(A) y (Leq_{emisión (Soldadura y armado)}) de 74.3 dB(A, los cuales superan en 13.8 dB(A) y 9.3 dB(A), los límite permisible para una zona de uso Residencial en horario Diurno, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se remite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Página 5 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 09673 del 30 de septiembre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (una (1) pulidora, un (1) compresor, una (1) soldadora, herramientas manuales), utilizadas en el establecimiento denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, ubicado en la carrera 141 A bis B No 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **78.8** dB(A) y **74.3** dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **INDUSTRIAS DANBAR**, se identifica con matricula mercantil N° 0002576541 del 25 de mayo de 2015, de propiedad del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539, propietario del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, con matricula mercantil N° 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 141 A bis B No 143 B - 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

Página 6 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1°del artículo en mención indica "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, con matricula mercantil N° 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 141 A bis B No 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **78.8** dB(A) y **74.3** dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

Página 7 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ambiental en contra del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539, en calidad de propietario del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, con matricula mercantil N° 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 141 A bis B No 143 B - 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público." (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

Página 8 de 10
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539, propietario del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, con matricula mercantil N° 0002576541 del 25 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 141 A bis B No 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado arrojando un nivel de emisión de **78.8** dB(A) y **74.3** dB(A), zona residencial en horario diurno, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539, propietario del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, en la carrera 141 A bis B No 143 B – 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **INDUSTRIAS DANBAR**, señor **DANIEL BARRETO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.356.539, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE





AUTO No. <u>02592</u> Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1074

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
Revisó:								
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
Aprobó: Firmó:								
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016

